



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL ADMINISTRATIVA N° 088-2025-GRU-GGR-ORA**

Pucallpa, 08 MAYO 2025

**VISTO:** El INFORME N° 142-2024-GRU-GRDE-SGPICR/SGT, de fecha 27 de diciembre de 2024, INFORME N° 803-2024-GRU-GRDE-SGPICR, de fecha 27 de diciembre de 2024, MEMORANDO N° 1250-2024-GRU-GGR-GRDE, de fecha 27 de diciembre de 2024, INFORME N° 003-2025-GRU-OL-AB, de fecha 06 de enero de 2025, CARTA NOTARIAL N° 002-2025-GRU-GGR-ORA, de fecha 10 de enero de 2025, INFORME N° 057-2025-GRU-GRDE-SGPICR-OMHA, de fecha 07 de febrero de 2025, MEMORANDO N° 127-2025-GRU-GGR-GRDE, de fecha 17 de febrero de 2025, INFORME N° 0198-2025-GRU-OL-AB, de fecha 18 de febrero de 2025, PROVEIDO N° 010-2025-GRU-GGR-ORAJ/DRP, de fecha 11 de marzo de 2025, OFICIO N° 426-2025-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 11 de marzo de 2025, INFORME N° 013-2025-GRU-GRDE-SGPICR, de fecha 24 de marzo de 2025, INFORME N° 179-2025-GRU-GRDE-SGPICR, de fecha 24 de marzo de 2025, MEMORANDO N° 262-2025-GRU-GGR-GRDE, de fecha 25 de marzo de 2025, INFORME N° 488-2025-GRU-ORA-AB, de fecha 10 de abril de 2025, INFORME LEGAL N° 048-2025-GRU-GGR-ORAJ/MVCG, de fecha 14 de abril de 2025, OFICIO N° 729-2025-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 15 de abril de 2025, demás antecedentes y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido por los Artículos 190° y 191° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se establece que los gobiernos regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

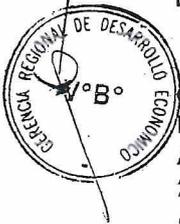
Que, con fecha 16 de julio de 2024, el Gobierno Regional de Ucayali y el AEO Beneficiario ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS ROYA, suscriben el ACTA DE ACUERDO DE COFINANCIAMIENTO N° 066-2024, para la implementación del PLAN DE NEGOCIO denominado "MEJORAMIENTO DEL PROCESO DE PRODUCCIÓN Y POST COSECHA DE GRANOS DE CACAO DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS ROYA DE LA COMUNIDAD NATIVA ROYA, DISTRITO IPARIA, PROVINCIA CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO UCAYALI";

Que, es el marco de la ejecución del ACTA DE ACUERDO DE COFINANCIAMIENTO N° 066-2024, de fecha 16 de julio de 2024, se contrató la ADQUISICIÓN DE INSUMOS AGRÍCOLAS EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE NEGOCIO DEL AGENTE ECONÓMICO ORGANIZADO (AEO): ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS ROYA GANADOR DEL PROCOMPITE N° 02-2023-GRU, se emitió la ORDEN DE COMPRA – GUÍA DE INTERNAMIENTO N° 0000845, de fecha 02 de diciembre de 2024, a nombre de ECOTIVE AGRO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA;

Que, en principio se debe precisar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y, su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, es de aplicación obligatoria en aquellas contrataciones mayores a 8 UIT, aun así, en el literal a) del artículo 5° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado se dispone que aquellas contrataciones iguales o menores a 8 UIT se encuentran sujetas a la supervisión del OSCE, a excepción de las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco;

Que, por otro lado, mediante la Directiva N° 09-2023-GRU-GR-GGR-GRPP-SGDI, en adelante "Directiva de Abastecimiento", en su TÍTULO V se regulan las "Disposiciones para la contratación de bienes y servicios por montos iguales o menores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, en las unidades ejecutoras y operativas";

Que, conforme indica el artículo 86° de la Directiva de Abastecimiento: "Los principios con la que se rige la presente directiva son los establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias", por lo que, en las contrataciones de bienes y/o servicios





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

menores a 8 UIT deben primar la aplicación de los principios descritos en el artículo 2° del TUO de la Ley N° 30225, así como, en el inciso 1 del apartado CUARTO de las Disposiciones Finales de la aludida Directiva de Abastecimiento, que **"1. Para lo no previsto en la presente Directiva, es de aplicación supletoria el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, las normas de derecho público que resulten aplicables y las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente;**

Que, además, en el inciso 8 del artículo 87° de la Directiva de Abastecimiento se refiere que **"las contrataciones cuyos montos sean igual o menor de las Ocho (8) UIT se perfeccionarán con la respectiva Orden de Compra u Orden de Servicio para aquellos proveedores que cumplan con todas las exigencias requeridas en los términos de referencia o especificaciones técnicas y que ofrezcan las mejores condiciones del mercado";**

Que, es en ese contexto, la contratación para la ADQUISICIÓN DE INSUMOS AGRÍCOLAS EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE NEGOCIO DEL AGENTE ECONÓMICO ORGANIZADO (AEO): ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS ROYA GANADOR DEL PROCOMPITE N° 02-2023-GRU, **perfeccionándose** a través de la **ORDEN DE COMPRA – GUÍA DE INTERNAMIENTO N° 0000845**, de fecha 02 de diciembre de 2024, a favor del proveedor ECOTIVE AGRO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, para ser ejecutado en **treinta (30) días calendario**, contabilizándose desde el día siguiente de notificado la orden de compra, se encuentra enmarcado dentro de los alcances de la **Directiva N° 09-2023-GRU-GR-GGR-GRPP-SGDI "Directiva de Abastecimiento"** y, en cuanto sea aplicable, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y, su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, con fecha 10 de diciembre de 2024, se emite el PEDIDO – COMPROBANTE DE SALIDA N° 001667;

Que, con INFORME N° 142-2024-GRU-GRDE-SGPICR/SGT, de fecha 27 de diciembre de 2024, la Sub Gerencia de Promoción de Inversiones y Competitividad, el Supervisor de Planes de PROCOMPITE 5, refiere en su análisis lo siguiente:

"Según los resultados del análisis químico de muestras de insumos agrícolas ROCA FOSFÓRICA proveídas por la empresa ECOTIVE AGRO para el AEO: ROYA - ASPARO, difieren significativamente con relación a los requeridos en las EE.TT (tabla 1)".

"Según los resultados del análisis químico de muestras de insumos agrícolas SULPHOMAG constituido por los elementos potasio, magnesio y azufre contienen los elementos antes mencionados. Sin embargo, solamente el elemento potasio (K2O), difiere significativamente en un 5.83% de concentración con relación a las EE.TT requeridas (tabla 2)".

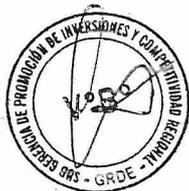
Que, el Supervisor de Planes de PROCOMPITE, concluye:

"Se hace la observación a los insumos agrícolas entregados por el proveedor ECOTIVE AGRO SAC, por lo que los elementos constitutivos de dichos insumos difieren significativamente con relación a las EE.TT requeridas por el área usuaria. (tabla 1 y tabla 2)"

"El proveedor ECOTIVE AGRO SAC debe realizar el cambio de los insumos agrícolas (roca fosfórica y sulfato de potasio y magnesio) con productos que tengan las mismas composiciones requeridas por el área usuaria (...)"

Que, el Supervisor de Planes de PROCOMPITE, recomienda:

"(...) se sugiere derivar el presente documento a la Oficina Regional de Administración para notificar al proveedor ECOTIVE AGRO SAC para que subsane las observaciones efectuadas líneas arriba, en un plazo de 2 días calendario, bajo apercibimiento de resolver la orden de compra".





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

### OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, con INFORME N° 803-2024-GRU-GRDE-SGPICR, de fecha 27 de diciembre de 2024, la Sub Gerencia de Promoción de Inversiones y Competitividad Regional, hace constar a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, que, de acuerdo a los resultados obtenidos en los análisis a las muestras de insumos agrícolas practicados por el laboratorio ANOBA LAB SAC, se tiene que para el caso de la roca fosfórica difiere significativamente en los elementos fósforo y calcio y en sulfato de potasio y magnesio difiere significativamente en el elemento potasio, solicitando a tal efecto, la notificación de la carta notarial al proveedor a fin que levante las observaciones, bajo apercibimiento, en mérito al INFORME N° 142-2024-GRU-GRDE-SGPICR/SGT, de fecha 27 de diciembre de 2024;

Que, con MEMORANDO N° 1250-2024-GRU-GGR-GRDE, de fecha 27 de diciembre de 2024, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico requiere a la Oficina Regional de Administración la notificación de carta notarial, en mérito al INFORME N° 142-2024-GRU-GRDE-SGPICR/SGT, de fecha 27 de diciembre de 2024;

Que, con INFORME N° 003-2025-GRU-OL-AB, de fecha 06 de enero de 2025, el Área de Bienes informa a la Oficina de Logística sobre el incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales por parte del proveedor, en mérito al INFORME N° 142-2024-GRU-GRDE-SGPICR/SGT, de fecha 27 de diciembre de 2024;

Que, con CARTA NOTARIAL N° 002-2025-GRU-GGR-ORA, suscrita por el Director de Sistema Administrativo IV de la Oficina Regional de Administración, se requiere al proveedor la subsanación de las observaciones advertidas en el INFORME N° 142-2024-GRU-GRDE-SGPICR/SGT, de fecha 27 de diciembre de 2024, otorgándosele, a tal efecto, el plazo máximo de dos (02) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato y aplicación de penalidades que correspondan;

Que, con INFORME N° 057-2025-GRU-GRDE-SGPICR-OMHA, de fecha 07 de febrero de 2025, el Formulatorio y Evaluador de Proyectos, deja constancia que:

*"(...) con fecha 10 de enero de 2025 se ha notificado a la empresa ECOTIVE AGRO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA la Carta Notarial N° 002-2025-GRU-GGR-ORA, donde se indica las observaciones encontradas en la composición de los insumos agrícolas, sin embargo, habiendo transcurrido el tiempo de haber sido notificado la carta notarial y no existiendo respuesta alguna del proveedor. Por ende, el área usuaria solicita resolver la Orden de Compra N° 0000845-2024 (...)"*

Que, el Formulatorio y Evaluador de Proyectos, concluye:

*"Se otorgó al proveedor ECOTIVE AGRO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, un plazo de 2 días calendarios para subsanar las observaciones encontradas en la composición de los insumos agrícolas, bajo el cumplimiento a lo previsto en el numeral 168.4. del Reglamento de la Ley de Contrataciones, bajo el apercibimiento de resolver la ORDEN DE COMPRA N° 0000845-2024".*

*"El proveedor ECOTIVE AGRO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, no cumplió con el levantamiento de las observaciones encontradas en la composición de los insumos agrícolas, en el plazo otorgado de 2 días calendarios".*

*"Resolver la ORDEN DE COMPRA N° 0000845-2024 por incumplimiento de las prestaciones contractuales".*

Que, con MEMORANDO N° 127-2025-GRU-GGR-GRDE, de fecha 17 de febrero de 2025, en mérito al INFORME N° 057-2025-GRU-GRDE-SGPICR, de fecha 14 de febrero de 2025, solicita a la Oficina Regional de Administración, a fin de declarar la resolución de la ORDEN DE COMPRA N° 0000845-2024;

Que, mediante INFORME N° 0198-2025-GRU-OL-AB, de fecha 18 de febrero de 2025, el Área de Bienes de la Oficina de Logística, refiere en su análisis lo siguiente:



Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú

(061)-58 6120

Av. Arequipa 810 - Lima

(01)-42 46320

www.gob.pe/regionucayali



Región  
Productiva



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes”. (Negrita y Sub Rayado es Agregado);

Que, el Artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, respecto a las causales de resolución establece “164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36° de la Ley, en los casos en que el contratista: **a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales**, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello. **b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo (...)**”.

Que, el Artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en lo Referido al Procedimiento de Resolución del Contrato establece (en su parte pertinente): **165.2. En los siguientes casos, las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento:** a) Cuando la Entidad decida resolver el contrato, debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades. b) Cuando la Entidad decida resolver el contrato en forma total o parcial, debido a que la situación de incumplimiento no puede ser revertida. **165.3. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de recibida la carta notarial señalada en el literal b) del numeral 165.1 y en el numeral 165.2;**

Que, conforme ha sido advertido por el área usuaria (SUB GERENCIA DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES Y COMPETITIVIDAD REGIONAL DE LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO), el proveedor ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones (a pesar de haber sido requerido mediante CARTA NOTARIAL N° 002-2025-GRU-GGR-ORA), bajo las condiciones contractuales de la ORDEN DE COMPRA – GUÍA DE INTERNAMIENTO N° 0000845, de fecha 02 de diciembre de 2024, conforme lo indica el área usuaria a través del INFORME N° 057-2025-GRU-GRDE-SGPICR-OMHA, de fecha 07 de febrero de 2025, lo cual pasó a ser un incumplimiento de obligación contractual irreversible, por otro lado, el plazo de ejecución contractual es de TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO (computados desde el día siguiente a la notificación de la orden de compra), plazo que a la fecha se encuentra ampliamente vencido, SIN QUE LA ENTIDAD HAYA APROBADO ALGUNA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO, MEDIANTE ACTO RESOLUTIVO, QUE JUSTIFIQUE EL RETRASO INJUSTIFICADO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, acumulando el máximo de penalidad por retraso injustificado conforme lo indicado en el INFORME N° 488-2025-GRU-ORA-OL-AB, de fecha 10 de abril de 2025;

Que, EN CONSECUENCIA, NO HABIENDO CUMPLIDO EL CONTRATISTA SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN SU CONTRATO, SITUACIÓN DE INCUMPLIMIENTO NO PUEDE SER REVERTIDA POR LO QUE, CORRESPONDE EMITIR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVA EN FORMA TOTAL la ORDEN DE COMPRA – GUÍA DE INTERNAMIENTO N° 0000845, de fecha 02 de diciembre de 2024, para la ADQUISICIÓN DE INSUMOS AGRÍCOLAS EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE NEGOCIO DEL AGENTE ECONÓMICO ORGANIZADO (AEO): ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS ROYA GANADOR DEL PROCOMPITE N° 02-2023-GRU, en cumplimiento del literal a) y b) del numeral 165.2 del artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y lo dispuesto en el apartado 14 de las especificaciones técnicas;

Que, asimismo, el Artículo 166° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en lo referido a efectos de resolución señala en su numeral 166.1 “Si la parte perjudicada es la Entidad esta, ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados”;

Que, conforme se desprende del expediente administrativo, al ser una contratación -de adquisición de bienes- menor a 8 UIT, esta no se encuentra obligada a la presentación de garantías, para que, ante eventuales incumplimientos que se generen en la ejecución contractual (como penalidad por mora, p





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

retraso injustificado), puedan ser cobradas en la ejecución de dicha garantía, no obstante, en aplicación supletoria de la normativa de Contrataciones del Estado y conforme se ha pronunciado la Dirección Técnica Normativa mediante la OPINIÓN N°097-2023/DTN, de fecha 14 de setiembre de 2023, se ha precisado en su numeral 3.3 de sus conclusiones lo siguiente: "La circunstancia consistente en que no se pueda ejecutar garantía alguna ante la resolución de un contrato complementario cuyo monto sea igual o menor a doscientos mil con 00/100 Soles (S/ 200 000,00), no impide que la entidad pueda acudir ante la vía correspondiente para solicitar la indemnización por los daños ocasionados por dicha resolución." (Negrita es Agregado), motivos por las cuales corresponde que la Entidad inicie las acciones para el cobro de los daños y perjuicios causados;

Que, mediante OPINIÓN N° 015-2018/DTN, de fecha 31 de enero de 2018, la Dirección Técnico Normativo del Organismo Supervisor del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, señaló en sus conclusiones: "3.1) Cuando el contratista se retrasaba injustificadamente en el cumplimiento de las prestaciones a su cargo, la Entidad le aplicaba una penalidad por mora, la cual debía ser deducida del pago final o de los pagos a cuenta, cuando correspondía; o en caso sea necesario, del monto resultante de la ejecución de las garantías presentadas por el contratista. 3.2) En caso se hubiera llegado a acumular el monto máximo de penalidad por mora o el monto máximo de otras penalidades, la Entidad se encontraba en la facultad de resolver el contrato por incumplimiento, supuesto en el cual ejecutaba la garantía de fiel cumplimiento, siempre que dicha resolución hubiera quedado consentida. 3.3) Si la Entidad procedió a resolver el contrato al haberse llegado a acumular el monto máximo de penalidad por mora y ante ello ejecuta la garantía de fiel cumplimiento por dicha resolución sin que se haya podido cobrar el monto de la penalidad, la ejecución de la garantía no puede usarse para amortizar la referida penalidad, correspondiendo a la Entidad solicitar el pago de dicha penalidad al proveedor; (negrita y sub rayado es agregado);

Que, ahora bien, respecto al cálculo y ejecución del resarcimiento por daños y perjuicios ante el incumplimiento del contratista, debe indicarse que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido disposición alguna sobre el particular; en esa medida, resulta necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil. Así, el artículo 1321° del Código Civil establece lo siguiente:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.

Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída." (El resaltado es agregado).

Que, por su parte, los artículos 1318, 1319 y 1320 del Código Civil precisan en qué consiste el "dolo", "culpa inexcusable" y la "culpa leve":

"Artículo 1318.- Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación.

Artículo 1319.- Incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.

Artículo 1320.- Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar." (El subrayado es agregado).





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, cuando una de las partes de un contrato no ejecuta las obligaciones que asumió, ya sea por "dolo", "culpa inexcusable" o "culpa leve", debe resarcir a su contraparte por los daños y perjuicios irrogados, a través de una indemnización;

Que, sobre el particular, Arteaga Zegarra precisa que "(...) **en el caso del contratista, se aplican las reglas del derecho común: los daños y perjuicios deben haberse producido efectivamente y, por ello, deben ser probados y cuantificados por quien alega haberlos sufrido; además, debe existir un nexo causal entre el incumplimiento o cumplimiento inexacto de las obligaciones a cargo de la Entidad y el daño efectiva y directamente irrogado por aquel.**";

Que, en consecuencia, se recomienda que a través de la Oficina de Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali, se inicie las acciones legales civiles, para el cobro del resarcimiento de los daños y perjuicios debido al incumplimiento del contrato (por retraso injustificado), derivado de la **ORDEN DE COMPRA – GUÍA DE INTERNAMIENTO N° 0000845**, de fecha 02 de diciembre de 2024, para la **ADQUISICIÓN DE INSUMOS AGRÍCOLAS EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE NEGOCIO DEL AGENTE ECONÓMICO ORGANIZADO (AEO): ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS ROYA GANADOR DEL PROCOMPITE N° 02-2023-GRU**, a favor del proveedor **ECOTIVE AGRO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**;

Que, conforme el apartado 15 de las Especificaciones Técnicas y en aplicación supletoria del literal 50.1 del Artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones: **f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.** Asimismo, el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala: **Es obligación de la Entidad informar al Tribunal de Contrataciones del Estado, los hechos que pueden dar lugar a la imposición de sanción contra el postor, ganador de la Buena Pro;** en consecuencia, corresponde a la Oficina Regional de Administración<sup>1</sup> remitir información al Tribunal de Contrataciones para los fines pertinentes:

Que, mediante OFICIO N° 729-2025-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 15 de abril de 2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, asumió el INFORME LEGAL N° 048-2025-GRU-GGR-ORAJ/MVCG, de fecha 14 de abril de 2025, el cual recomienda RESOLVER EN FORMA TOTAL la ORDEN DE COMPRA – GUÍA DE INTERNAMIENTO N° 0000845, de fecha 02 de diciembre de 2024, para la ADQUISICIÓN DE INSUMOS AGRÍCOLAS EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE NEGOCIO DEL AGENTE ECONÓMICO ORGANIZADO (AEO): ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS ROYA GANADOR DEL PROCOMPITE N° 02-2023-GRU, a favor del proveedor ECOTIVE AGRO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA;

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad de buena fe procedimental y, de predictibilidad o de confianza legítima, previstos en los numerales 1.7) 1.8) y 1.15) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual es generado por los informes técnicos por la Sub Gerencia de Promoción de Inversiones y Competitividad Regional, y la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

Que, al amparo de Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF y, su Reglamento de la Ley de Contrataciones del

<sup>1</sup> RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 581-2023-GRU-GR, de fecha 04.12.2023, se delegó facultades al Director de la Oficina Regional de Administración, en cuyo literal b) expresamente se indica lo siguiente: "b) Comunicar al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE los actos producidos por proveedores, participantes, postores y contratistas que pudieron dar lugar a la aplicación de sanciones por infracción a la normativa de Contrataciones del Estado"

